

**INFORME No. 94/25**

**CASO 14.304**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

JHON FREDY LOPERA JARAMILLO Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 99

26 junio 2025

Original: español



Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de junio de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 94/25. Caso 14.304, Solución Amistosa, Jhon Fredy Lopera Jaramillo y familia, Colombia, 26 de junio de 2025.

**www.cidh.org**

**INFORME No. 94/25**

**CASO 14.304**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

JHON FREDY LOPERA JARAMILLO Y FAMILIA

COLOMBIA[[1]](#footnote-2)

26 DE JUNIO DE 2025

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 8 de julio de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Javier Leonidas Villegas Posada, en adelante “el peticionario” o la “parte peticionaria”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “Estado” o “Estado colombiano” o “Colombia”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XI (preservación de la salud y el bienestar) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración Americana”) y los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), a raíz de la desaparición del soldado Jhon Fredy Lopera Jaramillo (en adelante “la presunta víctima”) el 31 de octubre de 1997, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el batallón Militar Pedro Nel Ospina y en donde fue asignado al fuerte denominado “El Cerro” ubicado en el Departamento de Antioquia, así como por la falta de investigación penal de los hechos y por la negativa de los jueces domésticos a declarar responsable a la Nación por su deceso.
3. El 22 de noviembre de 2020, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad N° 341/20, en el cual declaró admisible la petición y declaró su competencia para conocer del reclamo presentado por la parte peticionaria respecto de la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento.
4. El 19 de septiembre de 2023, las partes suscribieron un acta de entendimiento para la búsqueda de una solución amistosa en el presente caso, junto con un cronograma de trabajo. En los meses subsiguientes, las partes sostuvieron reuniones bilaterales con el fin de analizar las medidas de reparación a incluirse en el acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA”) que se materializó con la firma de dicho instrumento el 23 de mayo de 2024, en la ciudad de Bogotá D.C. Posteriormente, el 29 de mayo de 2024, las partes presentaron un informe conjunto sobre los avances en la implementación del ASA y solicitaron a la CIDH su homologación.
5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por el peticionario y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, firmado el 23 de mayo de 2024 entre la parte peticionaria y el Estado colombiano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se dispone la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
6. **LOS HECHOS ALEGADOS**
7. Según lo alegado por la parte peticionaria, el 21 de mayo de 1996 la presunta víctima habría ingresado a las Fuerzas Militares de Colombia, con el objetivo de cumplir con el servicio militar obligatorio, siendo asignado al Batallón Militar de Ingenieros Pedro Nel Ospina y al fuerte denominado “El Cerro”, ubicado en el Departamento de Antioquia. Conforme a la reglamentación, el servicio militar del joven Lopera Jaramillo debía finalizar el día 11 de noviembre de 1997. El 26 de octubre de 1997 la presunta víctima se habría comunicado con su familia para invitarlos a la ceremonia de clausura del servicio militar, la cual tendría lugar el 8 de noviembre de 1997; evento al que llegaron sus familiares y se encontraron con la noticia que la presunta víctima había sido vista por última vez el 31 de octubre de 1997. Frente a los interrogantes de los familiares de Lopera Jaramillo, el Ejército Nacional habría indicado que el joven habría desertado. Los familiares de la presunta víctima consideraron infundada la acusación, ya que su interés de continuar su carrera militar era conocido por sus allegados. Posteriormente, el Ejército Nacional habría acudido al Juzgado 118 de Instrucción Penal Militar para iniciar un proceso por deserción contra la presunta víctima, que terminó con una sentencia condenatoria.
8. Debido a la desaparición de la presunta víctima de las instalaciones del batallón militar, el 10 de febrero de 1998 el Juzgado 118 de Instrucción Penal Militar habría declarado persona ausente al joven Lopera Jaramillo, y le habría dictado una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; y el 23 de febrero de 1998 habría sido condenado a 7 meses de arresto por deserción. En virtud de la desaparición de la presunta víctima y tras la condena penal por deserción en la jurisdicción militar, la señora Ana Rocío de Lopera Jaramillo, madre de la presunta víctima, habría radicado una queja ante la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia por la condena y falta de investigación de los hechos que generaron la desaparición de su hijo mientras prestaba servicio militar obligatorio. En consecuencia, el caso habría pasado a conocimiento del Tribunal Superior Militar; el cual, el 5 de marzo de 1999, revocó el fallo proferido por el Juzgado 118 de Instrucción Penal Militar, pues para el Tribunal Superior Militar no había sido posible saber si efectivamente la presunta víctima había desertado o había sido ultimado por algún grupo al margen de la ley, por lo que mal podría condenársele penalmente por el delito de deserción.
9. La parte peticionaria también alegó que la madre de la presunta víctima habría puesto en conocimiento del Ministerio de Defensa la desaparición de su hijo; y en respuesta a dicha carta el jefe del grupo de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa, a través de oficio N. 0895- MDASE- DH- 725 del 30 de junio de 1998, habría informado a la madre de la presunta víctima que, el 31 de octubre de 1997, el joven Lopera Jaramillo se habría dirigido a lavar sus prendas militares al río Calderas en el Municipio de San Carlos de Antioquia, sin saber hasta la fecha sobre su paradero. De igual forma, se habría informado que la Procuraduría General de la Nación se encontraba adelantando una investigación preliminar radicada bajo el N. 1503, que no habría presentado avances al día de la presentación de esta petición. A la vez, la familia también habría procedido a realizar una denuncia penal ante la jurisdicción ordinaria, en la Fiscalía 95 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Libertad Sexual y Dignidad Humana, que se adelantó bajo el N. 8849-95, pero cuyo proceso fue archivado.
10. Tras la acción penal promovida en contra de la presunta víctima por parte de la Jurisdicción Militar, el 20 de noviembre de 1997, la Sra. Ana Rocío Lopera Jaramillo, hermana de la presunta víctima habría interpuesto una queja ante la Defensoría del Pueblo regional de Antioquia, poniendo en conocimiento de dicha entidad la desaparición del joven de 24 años. Por otra parte, la Sra. Luz Dary Lopera Jaramillo habría interpuesto el 12 de noviembre de 2007 otra queja por la desaparición de su hijo ante la Procuraduría Departamental de Antioquia, contra el Ejército Nacional y habría señalado como responsables a los comandantes del batallón al que la presunta víctima había sido enviado; queja que habría sido radicada bajo el número 1503 y a partir de la cual el 2 de noviembre de 1999 se subcomisionó a la Oficina Permanente de Derechos Humanos para que adelantara las diligencias pertinentes, investigación llevada a cabo bajo el número 008- 009525-97.
11. Como consecuencia de la desaparición de la presunta víctima, su familia también habría adelantado una demanda contenciosa administrativa ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, en la cual los entonces accionantes reclamaban la indemnización integral de los perjuicios causados por la desaparición del joven Lopera Jaramillo. La demanda habría sido presentada en 1998, pero se rechazó el 24 de mayo de 2005. Por esta razón, el 7 de julio de 2005 se habría interpuesto un recurso de apelación ante el Consejo de Estado, pero dicho Tribunal inadmitió el recurso y procedió a archivar el expediente, por tratarse de un proceso de única instancia.
12. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
13. El 23 de mayo de 2024, en la ciudad de Bogotá D.C., las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa, en cuyo texto se establece lo siguiente:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

CASO NO. 14.304 JHON FREDY LOPERA JARAMILLO Y FAMILIA

El día 23 de mayo de 2024 en la ciudad de Bogotá D.C., se reunieron de una parte, Jhon Jairo Camargo Motta, Director (E) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien actúa en nombre y representación del Estado colombiano, en adelante “el Estado colombiano”, y de otra parte el abogado Javier Leonidas Villegas Posada, en representación de las víctimas, en conjunto denominadas “las Partes”, quienes suscriben el presente Acuerdo de Solución Amistosa en el Caso Nº. 14.304 Jhon Fredy Lopera Jaramillo y familia, tramitado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**PRIMERA PARTE: CONCEPTOS**

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

**CIDH o Comisión Interamericana:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**Daño moral:** Efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial, los cuales se manifiestan a través del dolor, la aflicción, tristeza, congoja y zozobra de las víctimas.

**Daño material:** Supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso[[2]](#footnote-3).

**Daño inmaterial:** Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia[[3]](#footnote-4).

**Estado o Estado Colombiano:** De conformidad con el Derecho Internacional Público se entenderá que es el sujeto signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “Convención Americana” o “CADH”.

**Medidas de satisfacción:** Medidas no pecuniarias que tienen como fin procurar la recuperación de las víctimas del daño que se les ha causado[[4]](#footnote-5).

**Partes:** Estado colombiano, la representante y los familiares de la víctima.

**Reconocimiento de responsabilidad:** Aceptación por los hechos y violaciones de derechos humanos atribuidos al Estado.

**Reparación integral:** Todas aquellas medidas que objetiva y simbólicamente restituyan a la víctima al estado anterior de la comisión del daño.

**La peticionaria:** El abogado Javier Leonidas Villegas Posada, quien actúa como representante de las víctimas dentro del trámite internacional.

**Solución Amistosa:** Mecanismo alternativo de solución de conflictos, utilizado para el arreglo pacífico y consensuado ante la Comisión Interamericana.

**Víctimas:** Jhon Fredy Lopera Jaramillo (Víctima directa), Ana Rocío Jaramillo de Lopera (Madre), Manuel Ignacio Lopera Henao (Padre), Luz Mery Lopera Jaramillo (Hermana), Luz Dary Lopera Jaramillo (Hermana), Nidia Estella Lopera Jaramillo (Hermana) y Hugo Alberto Lopera Jaramillo (hermano) de la víctima directa.

**SEGUNDA PARTE: ANTECEDENTES**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una petición, en la cual se alegó la violación de los derechos a la vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5), libertad personal (artículo 7), garantías judiciales (artículo 8), protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1. del mismo instrumento, además de otros instrumentos internacionales.

2. De acuerdo con el informe de admisibilidad, en el año 1996 el soldado Jhon Fredy Lopera Jaramillo desapareció del batallón Militar Pedro Nel Ospina, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

3. El 21 de mayo de 1996 Jhon Fredy Lopera ingresó a las Fuerzas Militares de Colombia para cumplir con el servicio militar obligatorio, siendo asignado al Batallón Militar de Ingenieros Pedro Nel Ospina y al fuerte denominado “El Cerro” ubicado en el departamento de Antioquia. El servicio Militar Obligatorio debía finalizar el 11 de noviembre de 1997.

4. El 26 de octubre de 1997 el soldado Lopera se comunicó con su familia para invitarlos a la ceremonia de clausura del servicio militar que se llevaría a cabo el 8 de noviembre de 1997. Una vez llegaron al evento sus familiares, se encontraron con la noticia de que el soldado había sido visto por última vez el 31 de octubre de 1997. Al respecto, el Ejército Nacional afirmó que el soldado había desertado.

5. En la petición presentada los familiares afirmaron que las investigaciones penales adelantadas por el Estado no han arrojado resultado alguno. Adicionalmente, en el marco de la Justicia Penal Militar fue condenado el soldado Lopera por el delito de deserción y posteriormente dicho presupuesto fue utilizado por la justicia ordinaria para no continuar con la investigación del caso y archivar el proceso.

6. El 23 de febrero de 1998 el Juzgado 118 de Instrucción Penal Militar condenó al soldado Lopera por deserción.

7. Así mismo, la madre del soldado Lopera puso en conocimiento del Ministerio de Defensa Nacional la desaparición de su hijo, y en respuesta a dicha solicitud, el ministerio informó que el 31 de octubre de 1997 el soldado se dirigió a lavar sus prendas militares al río Calderas en el municipio de San Carlos de Antioquia, sin saber hasta la fecha su paradero.

1. **Investigación penal**

8.La Fiscalía General de la Nación inició investigación por estos hechos, la cual finalizó con una decisión de suspensión y posterior archivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley 600 de 2000.

1. **Proceso disciplinario**

9.Ante la queja presentada por la señora Luz Dary Lopera Jaramillo, el 12 de noviembre de 1997 por los hechos del caso, se inició una investigación disciplinaria. Al respecto, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos no encontró mérito para continuar con la acción disciplinaria. Esto en razón a que no estableció la materialidad de una conducta con relevancia disciplinaria, atribuible a un sujeto distinto al soldado Lopera. En tal virtud, mediante decisión del 10 de febrero de 1999 se archivó el proceso.

1. **Proceso contencioso administrativo**

10.La acción de reparación directa fue conocida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia. Mediante sentencia del 24 de mayo de 2005 el Tribunal Administrativo decidió negar las pretensiones de la demanda, debido a que el soldado Jhon Fredy Lopera fue declarado desertor, lo que constituye una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del Estado.

1. **Etapa ante la CIDH**

11. El 22 de noviembre de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante Informe No. 341/20, decidió declarar admisible la petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1. y 2 del mismo instrumento.

12. El 19 de septiembre de 2023, el Estado colombiano y los peticionarios suscribieron un Acta de Entendimiento para la Búsqueda de una Solución Amistosa, puesta en conocimiento de la Comisión Interamericana el 21 de septiembre de 2023.

13. El 03 de abril de 2024, la representante de las víctimas allegó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la propuesta de reparación integral.

14. Una vez recibida y analizada la propuesta de reparación integral, se avanzó en un diálogo interinstitucional para la concertación de las medidas de reparación integral que harán parte del Acuerdo y se celebraron reuniones conjuntas entre las partes con el fin de analizar las medidas de reparación integral a incluir en el Acuerdo de Solución Amistosa que en la fecha se suscribe.

**TERCERA PARTE: BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS**

El Estado colombiano reconoce como víctimas del presente acuerdo a las siguientes personas, todos y todas, ciudadanos colombianos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Nombre** | **Parentesco** | **Identificación** |
| Jhon Fredy Lopera Jaramillo | Víctima directa | (…) |
| Ana Rocío Jaramillo de Lopera | Madre | (…) |
| Manuel Ignacio Lopera Henao | Padre | (…) |
| Luz Mery Lopera Jaramillo | Hermana | (…) |
| Luz Dary Lopera Jaramillo | Hermana | (…) |
| Nidia Estella Lopera Jaramillo | Hermana | (…) |
| Hugo Alberto Lopera Jaramillo | Hermano | (…) |

**Parágrafo 1:** Las víctimas reconocidas en el presente Acuerdo de Solución Amistosa se beneficiarán del Acuerdo de Solución Amistosa siempre que acrediten el vínculo por consanguinidad respecto de la víctima directa Jhon Fredy Lopera Jaramillo.

**Parágrafo 2:** Los peticionarios declaran con la firma del presente Acuerdo de Solución Amistosa que las personas enunciadas anteriormente corresponden a los familiares de Jhon Fredy Lopera Jaramillo, legitimados en la causa e interesados en adelantar este proceso y que las mismas: i) estaban vivas para el momento de la ocurrencia de los hechos; y ii) se encuentran vivas a la firma de este documento[[5]](#footnote-6). En tal sentido, posterior a la firma del Acuerdo de Solución Amistosa no se incluirán nuevos beneficiarios.

**CUARTA PARTE: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**

El Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por omisión, por la violación del derecho a las garantías judiciales (artículo 8.1.) y a la protección judicial (artículo 25.1) establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de garantía (artículo 1.1. del mismo instrumento), en perjuicio de los familiares de Jhon Fredy Lopera Jaramillo, por la falta de diligencia en la investigación de los hechos sucedidos lo cual impidió su esclarecimiento y la sanción de los responsables.

**QUINTA PARTE: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

Las partes establecen que, en el marco del presente Acuerdo, se llevarán a cabo las siguientes medidas de satisfacción:

1. **Acto de Reconocimiento de Responsabilidad:**

El Estado colombiano realizará un Acto de Reconocimiento de Responsabilidad Público, con la participación de las víctimas y su representante. El acto se realizará de manera presencial y se efectuará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en el presente Acuerdo.

La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se adelantará un proceso de concertación con los y las familiares y la representante, a fin de establecer los detalles del acto.

1. **Publicación del Informe de Artículo 49:**

El Estado colombiano realizará la publicación del informe de solución amistosa de conformidad con el artículo 49 de la CADH, una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses.

1. **Realización de un documento audiovisual**

El Estado colombiano elaborará un documento audiovisual en lenguaje documental de la vida de Jhon Fredy Lopera Jaramillo, donde se exalte su memoria y dignidad.

La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se adelantará un proceso de concertación con los y las familiares y la representante, a fin de establecer los detalles del documento audiovisual.

**SEXTA PARTE: MEDIDAS DE JUSTICIA**

La Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus competencias dentro de las posibilidades legales, revisará las investigaciones iniciadas y continuará en caso de verificarse su viabilidad procesal y en aplicación de los principios de la debida diligencia; las actuaciones investigativas correspondientes. La Fiscalía General de la Nación atenderá oportunamente los requerimientos y solicitudes de las víctimas y sus representantes, bajo los presupuestos legales dispuestos en las leyes sustanciales y procesales con aplicación directa de las garantías de protección de los derechos de las víctimas y de las partes en el proceso[[6]](#footnote-7).

**SÉPTIMA PARTE: MEDIDAS DE REHABILITACIÓN**

El Ministerio de Salud y Protección Social implementará las medidas de rehabilitación constitutivas de una atención en salud médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral para las Victimas (PAPSIVI).

Para ello, a través de los enlaces que para tal efecto disponga la EPS correspondiente, se garantizará un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario a los familiares acreditados del señor Jhon Fredy Lopera Jaramillo que lo requieran, previa manifestación de su voluntad, y por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico y brindar la atención psicosocial se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual.

Para el acceso a la atención en salud integral, se garantiza el acceso en condiciones de oportunidad y calidad a los medicamentos y tratamientos que se requieran (que comprenden salud física y mental) a los beneficiarios de las medidas, de conformidad con las disposiciones que rigen el SGSSS, al tiempo que tendrán una atención prioritaria y diferencial en virtud de su condición de víctimas.

Para lo anterior, se garantizará un canal de gestión de la salud integral a través de los diferentes operadores territoriales del PAPSIVI, de los referentes de víctimas en las entidades territoriales y de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y del Ministerio de Salud y Protección Social, según sea el caso.

Tratándose de la rehabilitación psicosocial en el PAPSIVI, la medida será provista en el marco de la planeación e implementación del componente psicosocial del Programa o de la oferta institucional disponible, atendiendo los lineamientos que para tal efecto desarrolle el Ministerio de Salud y Protección Social; en todo caso, la continuidad de la atención se realizará teniendo en cuenta la voluntad individual de cada víctima protegida por este acuerdo.

La atención psicosocial se brindará en el marco de las modalidades previstas en los lineamientos del PAPSIVI; para el caso de la atención en la modalidad familiar, se garantizará que los miembros beneficiarios de la medida tengan autonomía para identificar a los miembros del núcleo familiar cuya relación sea indispensable para su rehabilitación emocional.

Esta medida de reparación se implementará en los términos señalados frente a las personas que se encuentren en el territorio nacional, desde la firma del presente acuerdo.

**OCTAVA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN**

El Estado dará aplicación a la Ley 288 de 1996, con el propósito de reparar los perjuicios que llegaren a probarse a favor de las víctimas reconocidas en la TERCERA PARTE del presente Acuerdo de Solución Amistosa. Para estos efectos, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia nacional vigente.

En caso de que alguna víctima haya sido indemnizada a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y/o beneficiaria de reparaciones administrativas, los montos que hayan sido reconocidos a las mismas serán descontados de la indemnización pecuniaria otorgada conforme el trámite aquí previsto con el fin de evitar el fenómeno de la doble o excesiva indemnización.

Igualmente, para efectos de la indemnización de los perjuicios se tendrán como pruebas aquellas que sean susceptibles de valoración de conformidad con las normas procesales colombianas.

**NOVENA PARTE: HOMOLOGACIÓN Y SEGUIMIENTO**

Las partes le solicitan a la Comisión Interamericana la homologación del presente Acuerdo y su seguimiento.

**DÉCIMA PARTE: CONFIDENCIALIDAD**

El contenido del presente Acuerdo de Solución Amistosa es confidencial y no podrá ser publicado y/o difundido por ningún medio hasta tanto el mismo sea homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante la emisión del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Leído como fue este Acuerdo y estando las partes enteradas del alcance y contenido legal del mismo, se firma a los veintitrés (23) días del mes de mayo de 2024.

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
2. La CIDH reitera que, de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[7]](#footnote-8). También desea resaltar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
4. De conformidad con lo establecido en la cláusula novena del acuerdo suscrito entre las partes, mediante la cual solicitaron a la Comisión la homologación del acuerdo de solución amistosa contemplada en el artículo 49 de la Convención Americana, y tomando en cuenta la solicitud de las partes del 29 de mayo de 2024 para avanzar por esta vía, se debe en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos previstos en este instrumento.
5. La Comisión Interamericana considera que las cláusulas primera (conceptos), segunda (antecedentes), tercera (beneficiarios y beneficiarias), cuarta (reconocimiento de responsabilidad), novena (homologación y seguimiento) y décima (confidencialidad) del acuerdo son de carácter declarativo, por lo que no corresponde supervisar su cumplimiento. Al respecto, la Comisión valora la cláusula declarativa cuarta, en la cual el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por omisión, por la violación del derecho a las garantías judiciales (artículo 8.1.) y a la protección judicial (artículo 25.1) establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de garantía (artículo 1.1. del mismo instrumento) en perjuicio de los familiares de Jhon Fredy Lopera Jaramillo, por la falta de investigación de los hechos sucedidos, lo cual impidió su esclarecimiento y la sanción de los responsables.
6. En cuanto al numeral I de la cláusula quinta sobre el acto público de reconocimiento de responsabilidad, según lo informado conjuntamente por las partes, se concretó el 4 de julio de 2024, en el Museo Casa de la Memoria de la ciudad de Medellín. Las partes reportaron la existencia de una comunicación permanente entre el Estado y los representantes de las víctimas, con quienes se concertaron cada uno de los detalles para el cumplimiento de la medida. Al respecto, las partes aportaron copia simple de las invitaciones circuladas para dicho evento, fotografías de su realización y el cronograma que se diseñó para su desarrollo. Según se informó, al acto asistieron de manera presencial la madre, el padre, hermanos y hermanas de Jhon Fredy Lopera Jaramillo, entre otros familiares y allegados.
7. En ese sentido, las partes dieron cuenta del contenido de la agenda concertada para la realización del acto, la cual incluyó la apertura e instalación del acto, el himno nacional de Colombia, la proyección de un documental de la vida de Jhon Fredy Lopera Jaramillo, y de un video tipo crónica elaborado por el representante de las víctimas para honrar su memoria. Para finalizar el acto, se realizó la celebración de una eucaristía. Adicionalmente, las partes aportaron el enlace de la transmisión en vivo que se hizo del acto, a través del canal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en YouTube[[8]](#footnote-9) e informaron que, en la programación del espacio, también se incluyó la intervención, en representación de la familia, de la señora Nidia Estella Lopera Jaramillo, y del señor Juan David Aicardi, hermana y sobrino de Jhon Fredy Lopera Jaramillo, respectivamente. Por último, el señor Juan David Villegas realizó su intervención, en su calidad de representante de las víctimas.
8. Según lo informado por las partes a la Comisión, la representación del Estado en el acto estuvo a cargo del director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien, en su intervención, reconoció la responsabilidad internacional del Estado colombiano en los términos establecidos en el Acuerdo de Solución Amistosa, indicando lo siguiente:

[…]

27 años después, es inevitable decir, como ciudadano colombiano, más que como director de esta entidad, que el Estado llega tarde y claramente, no es para menos que, la familia Lopera Jaramillo sienta esa profunda ausencia de Jhon Fredy, los entiendo. Se que jamás nadie, y nada, podrá llenar este vacío. A ustedes, la familia de Jhon Fredy, quiero expresarles de todo corazón que su lucha no ha sido en vano. Su perseverancia realmente ha llevado a que se abra un diálogo significativo con el Estado colombiano, un diálogo que no solamente busca reparar el daño sufrido, sino también evitar que otros colombianos y colombianas pasen por el mismo dolor. Este proceso de solución amistosa realmente se constituye en un testimonio de su fuerza y su amor por Jhon Fredy.

[…]

Hoy, en nombre del Estado colombiano reconozco la responsabilidad internacional por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Jhon Fredy Lopera Jaramillo.

[…]

1. Por lo anterior, tomando en cuenta los elementos de información aportados por las partes, la Comisión constata que el numeral I de la cláusula quinta sobre la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.
2. En lo referente al numeral III de la cláusula quinta sobre la realización de un documento audiovisual en lenguaje documental de la vida de Jhon Fredy Lopera Jaramillo, las partes indicaron que durante el acto de firma de ASA el 23 de mayo de 2024, en el Hotel La Fontana de la ciudad de Bogotá, en el marco de la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se proyectó el documental audiovisual de la vida de Jhon Fredy Lopera Jaramillo, donde se exaltó su memoria y dignidad. Este material audiovisual fue preparado y producido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, previamente concertado con los representantes de las víctimas.
3. Adicionalmente, las partes reportaron la existencia de una comunicación permanente entre el Estado y los representantes de las víctimas, con quienes se concertaron cada uno de los detalles para el cumplimiento de la medida y aportaron el enlace en el cual se encuentra disponible el documental, a través del canal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en YouTube[[9]](#footnote-10)*.* Por lo anterior, tomando en cuenta los elementos de información aportados por las partes, la Comisión corrobora que el numeral III de la cláusula quinta, se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.
4. En cuanto a la cláusula sexta sobre la medida de justicia, la Comisión toma nota de lo acordado entre las partes y aprovecha la oportunidad para recordar el deber estatal de investigar de oficio y de manera diligente en la jurisdicción ordinaria los hechos y, de ser el caso, determinar las correspondientes responsabilidades penales en un tiempo razonable, de conformidad con los estándares internacionales. Asimismo, la Comisión recuerda que esta obligación debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorio[[10]](#footnote-11).
5. Finalmente, en relación con lo establecido en el numeral II de la cláusula quinta (publicación del Informe de Artículo 49), así como en las cláusulas sexta (medidas de justicia), séptima (medidas de rehabilitación) y octava (medidas de compensación), en virtud de la solicitud conjunta de las partes de avanzar con la homologación del acuerdo de manera anterior a su ejecución, la Comisión observa que dichas medidas deberán cumplirse con posterioridad a la aprobación y publicación del ASA por parte de la CIDH, por lo que estima que se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. Al respecto, la Comisión quedaría a la espera de la información actualizada que presenten las partes sobre su ejecución con posterioridad a la aprobación de este informe.
6. A la luz de lo expuesto anteriormente, la Comisión concluye que los numerales I (acto de reconocimiento de responsabilidad) y III (elaboración de un documento audiovisual) de la cláusula quinta del acuerdo de solución amistosa han sido cumplidos totalmente y así lo declara. Al mismo tiempo, la Comisión advierte que el numeral II de la cláusula quinta (publicación del Informe de Artículo 49), así como las cláusulas sexta (medidas de justicia), séptima (medidas de rehabilitación) y octava (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara.
7. Por lo demás la Comisión reitera que el resto del contenido del acuerdo de solución amistosa es de carácter declarativo por lo que no corresponde su supervisión. En consecuencia, la Comisión entiende que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un nivel de implementación parcial y continuará supervisando la implementación de las cláusulas mencionadas anteriormente hasta su total implementación.
8. **CONCLUSIONES**
9. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.
10. En virtud de las razones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 23 de mayo de 2024.
2. Declarar el cumplimiento total de los numerales I (acto de reconocimiento de responsabilidad) y III (elaboración de un documento audiovisual) de la cláusula quinta del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
3. Declarar pendientes de cumplimiento el numeral II de la cláusula quinta (publicación del Informe de Artículo 49), así como las cláusulas sexta (medidas de justicia), séptima (medidas de rehabilitación) y octava (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
4. Continuar con la supervisión de los compromisos asumidos en el numeral II de la cláusula quinta (publicación del Informe de Artículo 49), así como las cláusulas sexta (medidas de justicia), séptima (medidas de rehabilitación) y octava (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, hasta su total cumplimiento, según el análisis contenido en este informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
5. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de junio de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Gloria Monique de Mees, y Roberta Clarke, miembros de la Comisión.

1. El Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párrafo 150. [↑](#footnote-ref-3)
3. Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrafo 125. [↑](#footnote-ref-4)
4. Algunos ejemplos de esta modalidad de medidas son: el conocimiento público de la verdad y actos de desagravio. [↑](#footnote-ref-5)
5. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH. Ver, Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 425. [↑](#footnote-ref-6)
6. Fiscalía General de la Nación. Oficio del 17 de mayo de 2024. Radicado 20241700041451. [↑](#footnote-ref-7)
7. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: “Pacta sunt servanda”. *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. [↑](#footnote-ref-8)
8. Ver, ANDJE, YouTube, Acto de Reconocimiento – Caso No. 14.304 Jhon Fredy Lopera Jaramillo y familia: [Caso No. 14.304 Jhon Fredy Lopera Jaramillo y familia (youtube.com)](https://www.youtube.com/watch?v=ebPYYzgLu74). Consultado por última vez el 19 de febrero de 2025. [↑](#footnote-ref-9)
9. Ver, ANDJE, YouTube, [Documental audiovisual– Caso No. 14.304 Jhon Fredy Lopera Jaramillo y familia](https://www.youtube.com/watch?v=WXSfi9S3xHg). Consultado por última vez el 19 de febrero de 2025. [↑](#footnote-ref-10)
10. Ver, Corte IDH, Caso Tabares Toro y otros Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 23 de mayo de 2023, Serie C Nº 491. [↑](#footnote-ref-11)